

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria, elevadas a favor del condenado JOHAN SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 1.098.782.878, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

JOHAN SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, según sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17927922	18/08/2020	30/09/2020	192	ESTUDIO	192	16
18008248	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						46.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/06/2020 – 07/03/2021	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 47 días (1 mes y 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 41000112 del 18 de enero de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 14 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2019, al día de hoy ha descontado 20 meses de pena física, que sumado a la redención de pena de: (i) 1 meses 17 días reconocidos en este auto, arroja un total de 21 meses 17 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 55 ss), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 196 de marzo de 2021, estos son: (i) recomendación de María Cristina Perez, Nancy Rodríguez Valencia y Josué Jaimes Rodríguez, (ii) certificación expedida por el presidente de la J.A.C. Juan Sebastián Sepúlveda, (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la calle 73 N° 31 – 29 Barrio Sol 2 de Bucaramanga y (iv) declaración de Laura Moreno Rodríguez.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De lo anterior se desprende que el sentenciado pretende cumplir el sustituto de la libertad condicional en el lugar de residencia de su progenitora, lugar que, como consta en el aspecto factico de la sentencia, fue donde se desarrollaron los hechos, no obstante, a folio 50 en declaración suscrita por la víctima Laura Cristina Moreno manifiesta no residir en esa dirección.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la foliatura del expediente se evidencia que la víctima no solicitó incidente de reparación integral, sin embargo, en documento allegado el 16 de marzo de 2021 se avizora que la víctima Laura Moreno Rodríguez fue indemnizada extrajudicial (f. 50).

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contera la familia – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, si bien es cierto el Juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, analizando que es reprochable el caso de violencia intrafamiliar – en contra de su hermana –, puesto que, el bien jurídico de la familia es el pilar fundamental de la Constitución Política, y por ello, se debe salvaguardar la unidad familiar, empero, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 2 meses 13 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, este despacho no procederá a estudiarla por sustracción de materia, toda vez que en auto de la fecha se le concedió la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

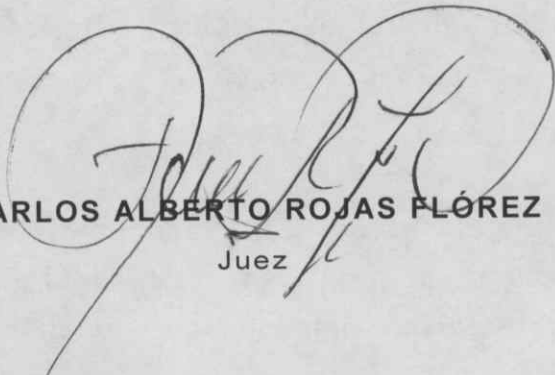
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JOHAN SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 1.098.782.878 como redención de pena 47 días (1 mes 17 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL A JOHAN SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ, por un periodo de prueba de 2 meses 13 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las parte que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI: 6124 Rad. 159-2019-05804
C/: JOHAN SEBASTIAN MORENO RODRIGUEZ
D/: Violencia intrafamiliar
Ley 906 de 2004

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA: _____
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al (a la) comprometido (a) que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 2 MESES 13 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

JOHAN SEBASTIAN MORENO RODRIGUEZ
C.C. 1.098.782.878

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 079

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
CPMS DE BUCARAMANGA SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL
AL PL JOHAN SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON C.C.
N. 1.098.782.878 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN
ESE PENAL

NI: 6124 RAD: 159 2019 05804

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL, POR
UN PERIODO DE PRUEBA DE 2 MESES 13 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO
SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL
PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS
AVERIGUACIONES PERTINENTES

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

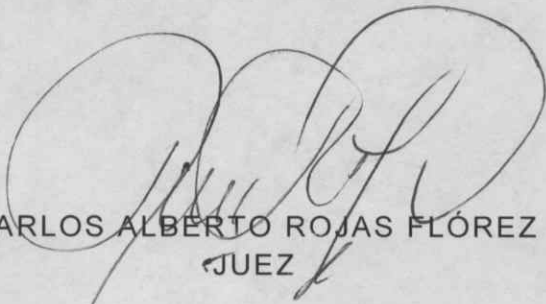
JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2020

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PENA: 24 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 14 DE AGOSTO DE 2019


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ


HUELLA
DACTILAR

NI: 6124 Rad. 159 2019 05804
C/: Johan Sebastián Moreno Rodríguez
D/: Violencia intrafamiliar
A/: libertad condicional // Redención de pena
Ley 906 de 2004